

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Quindío

Armenia Q, 06 NOV 2019

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Asunto: Auto inadmite demanda

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Inversiones y Construcciones TOP FLIGHT S.A.S

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ

Radicado: 63-001-2333-000-2019-00212-00

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación,

CONSIDERACIONES

Se tiene la parte actora pretende la nulidad de tres actos administrativos expedidos por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ; a saber:

1. “ De la Resolución 2168 del 18 de julio de 2018, proferida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, “POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
2. De la Resolución 3030 del 02 de octubre de 2018, proferida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2168 DE 2018”.
3. De la Resolución 314 del 22 de febrero de 2019, proferida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

De conformidad con lo anterior, se advierte de los hechos narrados y de los documentos aportados, que por medio de la Resolución 3030 del 2 de octubre de 2018¹ se resolvió revocar en todas sus partes la Resolución No. 2168 de 2018

¹ Fol. 62 a 71.

Asunto: Auto inadmite demanda
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Inversiones y Construcciones TOP FLIGHT S.A.S
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Quindío
Radicado: 63-001-2333-000-2019-00212-00

“Por medio del cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones”, y para decidir la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas con radicado No. 8151-2017 realizada por la sociedad demandante para el predio denominado LOTE 24, CONJUNTO CAMPESTRE LA FONTANA ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-209850 y ficha catastral No. 0001-0006-0368-000, designó nuevo personal idóneo para la revisión, verificación y ejecución de la visita técnica y su posterior procedimiento.

En tal sentido, considera el Despacho que las Resoluciones demandadas No. 2168 del 18 de julio de 2018 y No. 3030 del 2 de octubre de 2018 no son actos administrativos susceptibles de ser enjuiciados, dado que no son actos definitivos a la luz del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, no decidieron directa o indirectamente el fondo del asunto o hicieron imposible continuar con la actuación; al punto que el procedimiento administrativo continuó para ser finalmente resuelto a través de la Resolución 314 del 22 de febrero de 2019, acto definitivo que concluyó la actuación administrativa.

Por lo tanto, obedeciendo al deber que le asiste al juez de interpretar la demanda en garantía de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades² y de acceso a la administración de justicia³ y además de adoptar medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, se aclara que, pese a que se pretende la nulidad de todos los actos administrativos señalados, sólo podrá tenerse como único acto demandando la Resolución 314 del 22 de febrero de 2019, al ser éste el acto definitivo que concluye la actuación administrativa.

Al respecto, el artículo 42 numeral 5° del C.G.P establece:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Por su parte el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.”*

Sobre este punto el Consejo de Estado ha indicado:

“El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y

² Constitución Política, art. 228.

³ C.P., art. 229

Asunto: Auto inadmite demanda
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Inversiones y Construcciones TOP FLIGHT S.A.S
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Quindío
Radicado: 63-001-2333-000-2019-00212-00

como un todo, el escrito de demanda⁴ extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción⁵.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración⁶, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.”⁷

En consecuencia, constituye un deber del administrador judicial interpretar la demanda, de tal manera que más allá de centrarse en la literalidad de la demanda, se debe analizar de manera armónica lo pretendido por quien acude a la administración de justicia.

Por otra parte, la demandante pide que se condene al pago de todos los daños que se le ocasionaron, sin especificar qué tipo de daño padeció, siendo esta una afirmación hipotética y genérica, por tanto se incumple con el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, pues no hay precisión en lo que pretende reclamar.

Por consiguiente y para que se corrija el defecto señalado, de conformidad con el artículo 170 ibídem, se inadmite la demanda para que sea subsanada en un plazo máximo de 10 días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE

Primero: Inadmitir en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Inversiones y Construcciones TOP

⁴ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

⁵ Código General del Proceso, “ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

(...).”

⁶ Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Hernando Devis Echandía. Biblioteca Jurídica Dike. Duodécima edición. Pág. 436.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380) Actor: CUELLAR SERRANO GÓMEZ S.A. Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IDRD

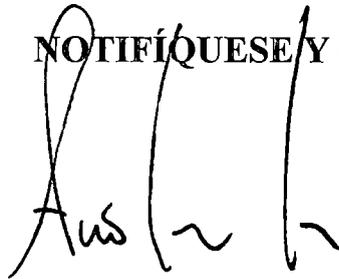
Asunto: Auto inadmite demanda
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Inversiones y Construcciones TOP FLIGHT S.A.S
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Quindío
Radicado: 63-001-2333-000-2019-00212-00

FLIGHT S.A.S en contra de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ.

Segundo: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar en nombre del demandante al abogado Germán Andrés Tobón Villada portador de la tarjeta profesional N° 168180 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder visible en el folio 27 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado